

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00574-00**, de **ÁNGEL ASDRUBAL CAMACHO VILLARRAGA** en contra de **FLOR EDITH BUITRAGO ALMONACID**, informando que la parte demandante allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1151**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

La parte actora, mediante memorial presentado el día 30 de junio de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, argumentando que, no podrá asistir por cuanto tuvo que realizar un viaje fuera de la ciudad por el fallecimiento de un familiar.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007. Se advierte que, una vez fijada la nueva fecha, no podrá haber otro aplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00400-00**, de **YAQUELINE GALEANO** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE - MANZANA G P.H.**, informando que, dentro del término otorgado en auto anterior, el representante legal de la parte demandada allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 385**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

La parte demandante, señora **YAQUELINE GALEANO**, mediante memorial presentado el 23 de junio de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre ella y el señor **CARLOS AUGUSTO PORRAS BERNAL**, en su calidad de Representante Legal del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE - MANZANA G P.H.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las*

*questiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en el Contrato de Transacción suscrito el 22 de junio de 2022, el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE – MANZANA G P.H.**, a través de su Representante Legal, señor **CARLOS AUGUSTO PORRAS BERNAL**, se obliga a pagar a la demandante la suma de **\$3.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

*“(…) PRIMERA: Que de conformidad con los términos establecidos en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y el artículo 312 del C. G. del P., de **COMÚN ACUERDO CONCILIAMOS LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO 8 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.***

***SEGUNDA:** Que, teniendo en cuenta que en cualquier estado del proceso las partes pueden conciliar o transigir sus diferencias, mediante reunión extraordinaria del consejo de administración celebrado el 16 de junio de 2022, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA G** autorizó al representante legal, señor **CARLOS AUGUSTO PORRAS BERNAL - administrador-**, para conciliar las pretensiones de la demanda, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).***

***TERCERA:** Que de conformidad con el ofrecimiento realizado por el señor Administrador de la Copropiedad, la demandante **YAQUELINE GALEANO, ACEPTÓ** recibir la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, como pago total de las pretensiones reclamadas por incumplimiento del contrato.*

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

**CUARTA:** *Que, como consecuencia del presente **CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACIÓN**, la demandante **YAQUELINE GALEANO**, se compromete a solicitar **LA TERMINACION DEL PROCESO** ante el **JUZGADO 8 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA** y expedir el respectivo **PAZ Y SALVO DE HONORARIOS** a la demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA G**.*

**QUINTA:** *Que, con la presente conciliación, se da por terminada la controversia judicial extinguiendo de forma definitiva cualquier acción que pudiera existir en relación con el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre los extremos procesales. (...)*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda se pretendió únicamente el reconocimiento y pago de los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes. Y, frente la pretensión sexta, dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., este emolumento corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, de carácter irrenunciable; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **YAQUELINE GALEANO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE – MANZANA G P.H.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

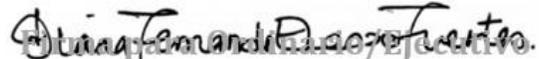
**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00404-00**, de **TILSON MADRID ARDILA** en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 386**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **TILSON MADRID ARDILA** en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$900.000 por concepto del saldo insoluto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, más los intereses moratorios causados *desde la fecha de exigibilidad* hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

En primer lugar, sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado.

La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y, por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

En este punto es importante traer a colación lo que la doctrina<sup>1</sup> ha considerado como título ejecutivo:

*“La claridad -del latín claritas- hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”*

*La exigibilidad -del latín exigere- la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”*

*Expresa -del latín expressio, expressus- que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

<sup>1</sup> NELSON MORA G., “PROCESO DE EJECUCIÓN” tomo I, 5ª edición

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **TILSON MADRID ARDILA** aporta como título ejecutivo un documento denominado “*LIQUIDACIÓN*” emitido por la demandada **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** el 11 de diciembre de 2021, en donde se establece una suma total a pagar de \$2.286.660 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y una bonificación.

Como se puede observar, el documento contiene una obligación *clara y expresa*, pues de su lectura se desprende que la empresa **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** reconoce una deuda a favor del trabajador **TILSON MADRID ARDILA**, por la suma total de \$2.286.660.

Sin embargo, la obligación no es *exigible*, pues al realizar el análisis detallado del documento base de ejecución, no es posible determinar una fecha cierta para el pago de la suma de dinero que se reclama, y, en consecuencia, no puede pedirse su cumplimiento al deudor por la vía ejecutiva.

Nótese, en primer lugar, que en el *sub examine* no se persigue el total de la suma reconocida por la demandada por concepto de liquidación, sino que se afirma en los hechos de la demanda que ésta realizó dos abonos al demandante por las sumas de \$886.660 y \$500.000, quedando pendiente un saldo de \$900.000, el cual, a la fecha, no ha sido cancelado, siendo este valor cuyo pago se pretende. Sin embargo, tales afirmaciones no tienen respaldo alguno en el documento presentado como título ejecutivo, donde si bien aparecen dos anotaciones manuscritas indicando tales “abonos”, no es posible establecer quién las realizó ni en qué fecha, de modo que no se tiene certeza de los mismos.

En segundo lugar, se observa en la parte final del documento contentivo de la liquidación, la firma plasmada por el trabajador, precedida de la siguiente constancia: “*Expresamente declaro haber recibido el valor de esta liquidación de prestaciones sociales por el tiempo de servicio en la obra antes mencionada dando así por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las dos partes, quienes recíprocamente declaran a paz y salvo por todo concepto*”.

En ese orden, no se avizora en dicho documento alguna disposición contrariando esa manifestación, en la que el empleador a motu proprio hubiera determinado, o las partes de común acuerdo hubieran pactado, de manera expresa, que el pago de la suma total de la liquidación se fuera a realizar de manera fraccionada, en determinado número de cuotas; ni se estipuló por escrito las fechas en que debían realizarse tales pagos, ni en ningún otro documento de los aportados con la demanda se estipuló una fecha de pago específica a partir de la cual pueda establecerse el vencimiento del término con que contaba la demandada para cancelar la deuda.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no contiene una obligación *exigible* al tenor de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **TILSON MADRID ARDILA** en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES** identificado con la C.C. 1.019.056.670 y portador de la T.P. 360.438 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00417-00**, de **TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ** en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 387**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ** en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.917.879 por concepto del saldo insoluto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, más los intereses moratorios causados *desde la fecha de exigibilidad* hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

En primer lugar, sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado.

La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

En este punto es importante traer a colación lo que la doctrina<sup>1</sup> ha considerado como título ejecutivo:

*“La claridad -del latín claritas- hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”*

*La exigibilidad -del latín exigere- la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...*

*Expresa -del latín expressio, expressus- que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

<sup>1</sup> NELSON MORA G., “PROCESO DE EJECUCIÓN” tomo I, 5ª edición

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ** aporta como título ejecutivo un documento denominado “*LIQUIDACIÓN*” emitido por la demandada **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** el 08 de diciembre de 2021, en donde se establece una suma total a pagar de \$2.417.879 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y una bonificación.

Como se puede observar, el documento contiene una obligación *clara y expresa*, pues de su lectura se desprende que la empresa **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** reconoce una deuda a favor del trabajador **TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ**, por la suma total de \$2.417.879.

Sin embargo, la obligación no es *exigible*, pues al realizar el análisis detallado del documento base de ejecución, no es posible determinar una fecha cierta para el pago de la suma de dinero que se reclama, y, en consecuencia, no puede pedirse su cumplimiento al deudor por la vía ejecutiva.

Nótese, en primer lugar, que en el *sub examine* no se persigue el total de la suma reconocida por la demandada por concepto de liquidación, sino que se afirma en los hechos de la demanda que ésta realizó un abono al demandante por la suma de \$500.000, quedando pendiente un saldo de \$1.917.879, el cual, a la fecha, no ha sido cancelado, siendo este valor cuyo pago se pretende en la demanda. Sin embargo, tales afirmaciones no tienen respaldo alguno en el documento presentado como título ejecutivo, donde si bien aparece una anotación manuscrita indicando tal “abono”, no es posible establecer quién las realizó ni en qué fecha, de modo que no se tiene certeza del mismo.

En segundo lugar, se observa en la parte final del documento contentivo de la liquidación, la firma plasmada por el trabajador, precedida de la siguiente constancia: “*Expresamente declaro haber recibido el valor de esta liquidación de prestaciones sociales por el tiempo de servicio en la obra antes mencionada dando así por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las dos partes, quienes recíprocamente declaran a paz y salvo por todo concepto*”.

En ese orden, no se avizora en dicho documento alguna disposición contrariando esa manifestación, en la que el empleador a motu propio hubiera determinado, o las partes de común acuerdo hubieran pactado, de manera expresa, que el pago de la suma total de la liquidación se fuera a realizar de manera fraccionada, en determinado número de cuotas; ni se estipuló por escrito las fechas en que debían realizarse tales pagos, ni en ningún otro documento de los aportados con la demanda se estipuló una fecha de pago específica a partir de la cual pueda establecerse el vencimiento del término con que contaba la demandada para cancelar la deuda.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no contiene una obligación *exigible* al tenor de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ** en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES** identificado con la C.C. 1.019.056.670 y portador de la T.P. 360.438 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

